

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACION: 2021-00079-00.**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit . 900189642-5**

**APODERADO: CAROLINA ABELLO OTALORA C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. J.**

**DEMANDADO (S): GLADIS ESTER ATENCIA HERNANDEZ C.C. No. 64.865.025**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho señor juez el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en referencia, donde el demandante solicita la terminación del mismo por Pago Total de la Obligación.

Dejo constancia que dentro de la presente Litis todas las actuaciones fueron generadas dentro de la virtualidad y todas las piezas procesales se encuentran en este medio en la plataforma TYBA, contentiva de los procesos civiles. Así mismo le informo que dentro del referente no existe evidencias de solicitud de embargo de remanente de lo que se llegare a desembargar con destino a otro proceso. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, julio 21 de 2023.



**HERNAN RAMIREZ MEJIA**

Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL SINCÉ-SUCRE**

Sincé, Sucre, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

En el caso de marras, encontramos que todas las actuaciones procesales se dieron en medio de la virtualidad por lo que aparece en su integridad en forma digital y, se ha presentado solicitud de terminación de este, por parte del demandante manifestando al Despacho un pago total de la obligación, en consecuencia se de por terminado y se decrete el Levantamiento de medidas.

Tal como consta en la nota secretarial que antecede, no existe embargo de remanentes con destino a otro proceso, así mismo no se evidencian títulos

pendientes por entregar, generados en virtud de descuentos ordenados en la cautelar decretada por este despacho, a la fecha de la presente decisión.

Dando alcance a la solicitud presentada resulta imperativo remitirnos a lo preceptuado en el inciso 1º. del artículo 461 del C.G.P. que la letra reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, el juzgado de conformidad a los presupuestos fácticos obrantes en el proceso y la norma que regula la materia, procederán a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación y como quiera que no obra solicitud de embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargarse dentro del presente proceso; se decretará de manera plena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a través auto adiado 02 de agosto de 2021. Consistentes en embargo y retenciones de dineros que tenga la demandada GLADIS ESTER ATENCIA HERNÁNDEZ, con C.C. No 64.865.025, en los bancos: BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, HELM BANK, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA S.A. y BANCAMÍA S.A.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dichas entidades a sus respectivos Email procedan con el levantamiento de la medida de embargo ordenada. Adicional a lo anterior, debe advertirse que no hay lugar a ordenar el desglose del título valor objeto de recudo del crédito, consistente en un Pagare (1) por valor de \$17.557.337,50, en razón a que en virtud de lo normado en el Decreto 806 de 2020, se libró orden de pago con base en un título ejecutivo allegado a través de medios electrónicos y se ordenará al demandante la entrega real y material al demandado por cuanto al momento de impetrar la demanda manifestó tenerlo bajo su custodia.

En consecuencia, se exhortará al ejecutante para que haga entrega al demandado del título valor antedicho y en el evento que se genere títulos de Depósitos por descuentos al demandado, se ordenará la entrega al demandado.

Por lo antes expuesto el juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso ejecutivo de radicado N° 2021-0079-00, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR de manera plena las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso consistentes en el embargo y retenciones de dineros que tenga la demandada GLADIS ESTER ATENCIA HERNÁNDEZ, con C.C. No 64.865.025, en los bancos: BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, HELM BANK, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA S.A. y BANCAMÍA S.A, lo cual se dispondrá por secretaría una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**TERCERO:** ABSTENERSE de ordenar el desglose del pagaré aportado como título ejecutivo dentro de la Litis por valor de \$ \$17.557.337,50, en razón a que su original reposa bajo la custodia del demandante.

**CUARTO:** EXHORTAR a la parte ejecutante para que se sirva hacer entrega a la demandada **GLADIS ESTER ATENCIA HERNANDEZ C.C. No. 64.865.025** , del documento original del Pagaré contentivo del contenido del crédito en la presente causa.

**QUINTO:** HACER ENTREGA a la demandada de los Títulos de Depósitos ejecutivos que se llegaren a generar en virtud de las órdenes de descuentos y retenciones ordenadas a esta, con destino a éste Despacho judicial.

**SEXTO:** ARCHIVESE el proceso, previa desanotación en el libro radicador respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO ANDRES COTE TOBAR**

**JUEZ**

**H.R.**